

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2022-00905-00

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante OSCAR ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con la c.c. 77.100.937, y falleció el 19 de enero de 2021, siendo Bogotá su último domicilio.

Se reconoce el interés que le asiste a ERNESTO FABIÁN PÉREZ MISATH, hijo del obitado quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme con la documental obrante a folio 4 (c. digital 10), se ordena la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora LUZ CARIME ÁLVAREZ YACUB. (art. 487 inc. 2 CGP).

Notifíquesele el contenido del presente auto a LUZ CARIME ÁLVAREZ YACUB, cónyuge superviviente del causante en la forma prevista en el CGP y/o la ley 2213 de 2022, para los fines del artículo 492 CGP, para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales, elección que deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, *so pena* de asumir que optó por gananciales. (art. 495 CGP).

Se reconoce el interés que les asiste a Cristhian David Pérez Álvarez y Oscar Enrique Pérez Álvarez, hijos del causante, y a Daniel Felipe Pérez Jiménez, quien acude en representación del obitado Delwin Enrique Pérez Misath. Notifíqueseles el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y la Ley 2213 de 2022, para los fines de los artículos 492 CGP en concordancia con el 1289 del C.C, advértaseles que cuentan con el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (arts. 492 inciso 5º *ibidem* y 1290 C C).

De conformidad con lo informado por el apoderado actor, se ordena notificar al menor JUAN PABLO PÉREZ ÁLVAREZ representado legalmente por su progenitora LUZ CARIME ÁLVAREZ YACUB, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP y la Ley 2213 de 2022, para que haga valer su interés en la sucesión, previa acreditación de su parentesco con el obitado mediante el aporte de su registro civil de nacimiento.

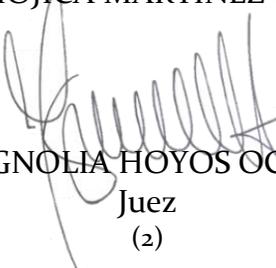
Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, a costa de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del ET.

Decretar la formación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

Se tiene al abogado JHON JAIRO MOJICA MARTÍNEZ como apoderado de ERNESTO FABIÁN PÉREZ MISATH (c. digital 02).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 FECHA 23-MARZO-2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a470e2e502decb4d3515fee98f8c9f481102ef538a70a53ad9f5fc5cb5b410**

Documento generado en 22/03/2023 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>